



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO NAVARRO CARDOZO
DEMANDADO: MONICA ALEXANDRA LARA BETANCOURT
JUAN CARLOS NIETO PARRA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00540-00

INTERLOCUTORIO No. 0208

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de derechos litigiosos que hiciera el actual demandante ANTONIO NAVARRO CARDOZO, a favor de ANTONIO FAJARDO RICO, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del Código Civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que se notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente ANTONIO NAVARRO CARDOZO quien es el demandante, el cessionario ANTONIO FAJARDO RICO y los demandados MONICA ALEXANDRA LARA BETANCOURT y JUAN CARLOS NIETO PARRA, por consiguiente, considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a ANTONIO FAJARDO RICO como cessionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a



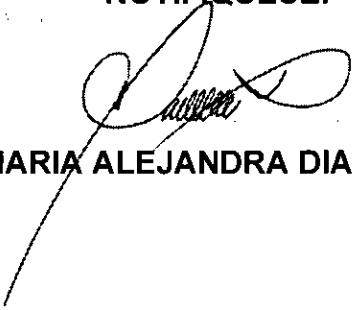
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

ANTONIO NAVARRO CARDOZO, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO FAJARDO RICO
DEMANDADO: MONICA ALEXANDRA LARA BETANCOURT
JUAN CARLOS NIETO PARRA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00540-00

SUSTANCIACION No. 0181

El demandante en escrito que antecede solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de marca KIA de placa No. KCY 842 de propiedad de la demandada Mónica Alexandra Lara Betancourt, objeto de la diligencia de secuestro de fecha 11 de diciembre de 2020.

En consecuencia y al tenor de lo consagrado en el art. 597#1 del CGP, el Juzgado considera procedente levantar la medida cautelar sobre el referido vehículo.

Acorde con lo anterior, el Juzgado,

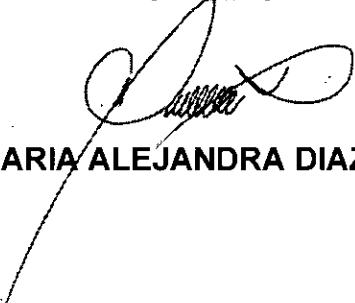
DISPONE:

DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de marca KIA de placa No. KCY 842 de propiedad de la demandada MONICA ALEXANDRA LARA BETANCOURT, objeto de la diligencia de secuestro de fecha 11 de diciembre de 2020.

Líbrense los oficios respectivos.

CUMPLASE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO: DRA. DANYELA REYES GONZÁLEZ
DEMANDADO: ALIRIO GIL CARVAJAL
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00556-00**

INTERLOCUTORIO No. 0209

La apoderada de la parte actora solicita en escrito que antecede la corrección del mandamiento de pago, auto interlocutorio No. 048 del 18 de febrero de 2021, en el sentido de que el mandamiento de pago sea librado en unidades de valor real (UVR) y su equivalencia en pesos, entendiéndose que por tratarse de un crédito denominado en UVR cualquier pago que se haga a capital, intereses y accesorios ha de ser en moneda legal colombiana y aplicado al crédito expresado en unidades de valor real UVR según la equivalencia al momento que se efectúe el pago, el cual corresponde a la realidad jurídica conforme a las pretensiones de la parte demandante establecidas en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto fechado del 18 de febrero de 2021, conforme lo solicitado por la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago No. 048 fechado 18 de febrero de 2021, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma el numeral primero:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y en contra de ALIRIO GIL CARVAJAL, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-(72,973,8403 UVR) representan la suma de (\$20.081.357,32) M/CTE.= por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-(6.396,0444 UVR) representan la suma de (\$ 1.760.099,96) M/CTE.= por concepto de capital en mora derivado de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-(2496,2531 UVR) representan la suma de (\$686.933,16) M/CTE.= por concepto de intereses de plazo sobre el saldo cada una de las ocho (8) cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de abril de 2020.

-\$200.954,03= por concepto de seguros de la obligación."

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio No. 048 del 18 de febrero de 2021 queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto número 048 donde se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO: DRA. DANYELA REYES GONZÁLEZ
DEMANDADO: ALIRIO GIL CARVAJAL
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00556-00**

SUSTANCIACION No. 0182

La apoderada de la parte demandante, solicita que le sea enviado a los siguientes correos electrónicos danyela.reyes072@aecsa.co y notificaciones.fna@aecsa.co, el oficio correspondiente a la medida cautelar decretada mediante auto notificado el 19 de febrero del 2021, de conformidad con lo ordenado en el decreto 806 del 2020.

Acorde con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REMITASE a la apoderada de la parte demandante, vía correo electrónico, el oficio No. JCCM-0312 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia Caquetá, por medio del cual se comunicó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-77561.

CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: HECTOR ALFONSO CARDOZO
SANDRA LILIANA HURTADO JOVEN
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00566-00

INTERLOCUTORIO No. 0207

El doctor Marco Useche Bernate, presenta memorial solicitando el reconocimiento de personería como apoderado del presente proceso, de conformidad con el poder conferido por la parte demandante, para que continúe y lleve a su terminación el proceso de la referencia. El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 76 del CGP, procederá a su reconocimiento.

Con la designación de nuevo apoderado se entiende revocado el poder que fue conferido al abogado Edwin Saul Tellez Tellez.

Así mismo se observa que el doctor Marco Useche Bernate, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento del embargo del inmueble identificado bajo matrícula No. 420-52178 y dar aplicación a lo dispuesto en el art.11 del decreto 806 de 2020, ante lo cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a decretar la terminación por pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-52178, de propiedad de **SANDRA LILIANA HURTADO JOVEN**, identificado(a) con C.C. 40.770.431. Librese el oficio respectivo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con C.C. 1.075.225.578 y con T.P. 192.014 del C.S.J., conforme al poder otorgado por la parte demandante.

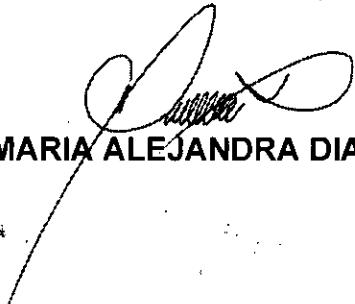


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.
APODERADO: KATHERINE MOTTA MANRIQUE
DEMANDADO: JOHN FREDY ESGUERRA VARGAS
EMELI SOLANO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00158-00

INTERLOCUTORIO No. 0206

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo -Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E. y en contra de JOHN FREDY ESGUERRA VARGAS y EMELI SOLANO, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.542.800= por concepto de capital en mora derivado de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, representadas en el Pagare No. LT000000000706, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería a la **DRA. KATHERINE MOTTA MANRIQUE**, identificada con C.C. No. 1.117.525.933, T.P. No.291.295, como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder conferido.



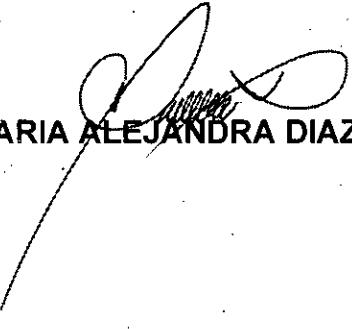
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

QUINTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL - RESTITUCION DE BIEN
INMUEBLE ARENDADO

DEMANDANTE: FAY SURY DUQUE BENITEZ

APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA

DEMANDADO: ANNY CHRISTINA TRUJILLO

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00662-00

SUTANCIACION No. 0179

La demandada mediante apoderado judicial contesta la demanda y propone excepciones de mérito dentro del término legal, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de apoderado, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ, identificado con C.C., 1.17.493.113 y T.P.#, 206.167, como apoderado de la demandada, conforme al poder conferido.

SUMA NOTIFIQUESE.

LA JUEZ: Esta sentencia se publica en el Boletín de la Corte y se da a la demandada y al apoderado de demandante 15 días para que se pronuncie. El Juzgado de:

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG

PRIMERAS VERSIÓN: traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

SEGUNDA VERSIÓN: traslado de la persona del doctor EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ, identificado con C.C., 1.17.493.113 y T.P.#, 206.167, como apoderado de la demandada, conforme al poder conferido.

Los JUEZAS, en su oficina, en la ciudad de Florencia, en el Departamento de Caquetá, a los quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AG

ESTA SENTENCIA SE PUBLICA EN EL BOLETIN DE LA CORTE Y SE DA A LA DEMANDADA Y AL APODERADO DE DEMANDANTE 15 DIAS PARA QUE SE PRONUNCIE, ADJUNTE Y PIDA PRUEBAS SOBRE LOS HECHOS EN QUE LAS EXCEPCIONES DE MERITO SE FUNDAN.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL - RESTITUCION DE BIEN
INMUEBLE ARENDADO

DEMANDANTE: FAY SURY DUQUE BENITEZ

APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA

DEMANDADO: ANNY CHRISTINA TRUJILLO

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00662-00

SUTANCIACION No. 0180

La demandada mediante apoderado judicial contesta la demanda y propone excepciones previas dentro del término legal, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER, traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de apoderado, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

卷之三

ANSWER TO THE CHIEF QUESTIONS



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno
(2019).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADA
DEMANDANTE: DIEGO FELIPE ARBELAEZ CAMPILLO
MARIA EDITH RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES HUACA POLANIA
RADICACIÓN: 18001400300420110035100
INTERLOCUTORIO;204

Revisada las liquidaciones de crédito realizadas por los demandantes, se advierte que esta no se encuentra actualizada, por lo tanto el Juzgado procede a modificarla conforme lo ordenado el art. 446 #3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CREDITO Nro. 1

CAPITAL				C\$ 2.000.000,00			
LIQUIDACION ANTERIOR AL 28 DE FEBRERO DE 2019						4.221.349	
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA		CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-feb-19	28-feb-19	19,70	28	29,55	45.967		4.267.316
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	48.433		4.315.749
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	48.300		4.364.049
1-may-19	30-may-19	19,34	30	29,01	48.350		4.412.399
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	48.250		4.460.649
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	48.200	571.614	3.937.235
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	48.300		3.985.535
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	48.300		4.033.835
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	47.750		4.081.585
1-nov-19	30-nov-19	19,10	30	28,65	47.750		4.129.335
1-dic-19	30-dic-19	19,10	30	28,65	47.750		4.177.085
1-ene-20	30-ene-20	19,10	30	28,65	47.750		4.224.835
1-feb-20	29-feb-20	19,10	30	28,65	47.750		4.272.585
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	47.383		4.319.968
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	46.733		4.366.702
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	45.483		4.412.185
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	45.300		4.457.485
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	45.300		4.502.785
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	45.733		4.548.518
1-sep-20	29-sep-20	18,35	29	27,53	44.354		4.592.872
1-oct-20	30-oct-20	18,35	29	27,53	44.354		4.637.226
1-nov-20	30-nov-20	18,35	30	27,53	45.883		4.663.109
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	43.650		4.726.759
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	43.300		4.770.059
1-feb-21	28-feb-21	17,32	30	25,98	43.300		4.813.359
1-mar-21	30-mar-21	17,32	30	25,98	43.300		4.856.659
TOTAL LIQUIDACION: CAPITAL E INTERESES							4.856.659



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

CREDITO Nro. 2

CAPITAL		C\$ 10.690.000,00				
LIQUIDACION ANTERIOR AL 30 DE JUNIO DE 2017					25.008.519	
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA		CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	32,97	293.708	25.302.227
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	32,97	293.708	25.595.935
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	293.708	25.889.642
1-oct-17	30-oct-17	21,98	30	32,97	293.708	26.183.350
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	280.078	26.463.428
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	31,16	277.584	26.741.012
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	276.515	27.017.526
1-feb-18	28-feb-18	21,01	28	31,52	262.071	27.279.598
1-mar-18	5-mar-18	20,68	30	31,02	276.337	27.555.934
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	273.664	27.829.598
1-may-18	30-may-18	20,44	30	30,66	273.130	28.102.728
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	270.992	28.373.719
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	30,05	267.695	28.641.415
1-ago-18	30-agosto-18	19,94	30	29,91	266.448	28.907.863
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	264.756	29.172.618
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	262.350	29.434.969
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	260.480	29.695.449
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	259.233	29.954.681
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	256.026	30.210.707
1-feb-19	28-feb-19	19,70	28	29,55	245.692	30.456.398
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	258.876	30.715.275
1-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	258.164	30.973.438
1-may-19	30-may-19	19,34	30	29,01	258.431	31.231.869
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	257.896	31.489.765
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	257.629	3.239.144 28.508.250
1-ago-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	258.164	28.766.414
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	258.164	29.024.577
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	255.224	29.279.801
1-nov-19	30-nov-19	19,10	30	28,65	255.224	29.535.025
1-dic-19	30-dic-19	19,10	30	28,65	255.224	29.790.248
1-ene-20	30-ene-20	19,10	30	28,65	255.224	30.045.472
1-feb-20	29-feb-20	19,10	30	28,65	255.224	30.300.696
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	253.264	30.553.960
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	249.790	30.803.749
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	243.108	31.046.858
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	242.129	31.288.986
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	242.129	31.531.115
1-ago-20	30-agosto-20	18,29	30	27,44	244.445	31.775.559
1-sep-20	29-sep-20	18,35	29	27,53	237.072	32.012.631
1-oct-20	30-oct-20	18,35	29	27,53	237.072	32.249.703
1-nov-20	30-nov-20	18,35	30	27,53	245.246	32.494.949
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	233.309	32.728.258
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	231.439	32.959.697
1-feb-21	28-feb-21	17,32	30	25,98	231.439	33.191.135
1-mar-21	30-mar-21	17,32	30	25,98	231.439	33.422.574
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES					33.422.574	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

FORMULA DE PRORRATEO

TOTAL CAPITAL DE LOS DOS CREDITOS: 1. **\$ 4.856.659**
2. **\$ 33.422.574**

\$38.279.233=

TOTAL TITULOS: **\$ 9.756.355=**

TOTAL CREDITOS: **\$ 38.279.233.....=100%**

CREDITO 1. **\$ 4.856.659.....=x**

X=4.856.659 x100% = 12%
38.279.233

TOTAL A CANCELAR: **\$ 1.268.327=**

CREDITO 2. **\$ 33.422.574.....=x**

X=33.422.574x100% = 87%
38.279.233

TOTAL A CANCELAR: **\$ 8.488.028**

SEGUNDO: CANCELAR a favor de la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA identificada con c.c.40.612.383 la suma de \$1.269.327. Librese el respectivo oficio.

TERCERO: CANCELAR a favor del doctor GERSON SUAREZ RODRIGUEZ, identificado con c.c. 17.624.482 la suma de \$8.488.028. Librese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

NOTARIALE: DIAZ DIAZ, MARIA ALEJANDRA, DIAZ DIAZ, MARIA ALEJANDRA BAUTISTA, identificada con c.c.40.612.383, la suma de \$1.269.327. Librese el respectivo oficio.

TESTIMONIO: DIAZ DIAZ, MARIA ALEJANDRA, DIAZ DIAZ, MARIA ALEJANDRA BAUTISTA, identificada con c.c.40.612.383, la suma de \$1.269.327. Librese el respectivo oficio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CHICA ARMENTA
DEMANDADO: EDWARD FORERO LOPEZ
RADICACIÓN: 18001400300420170064600
SUSTANCIACION 184

El abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ solicita el cambio de curador ad-litem dentro del proceso de la referencia; pero se advierte que dentro del expediente no obra poder ni reconocimiento de personería en su favor.

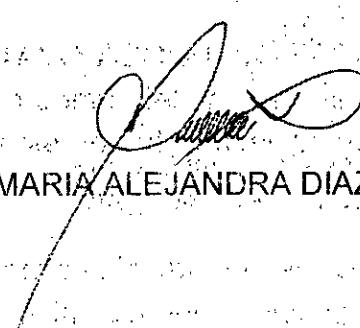
Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el abogado GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

En Florencia, Caquetá, a 15 de abril de 2021, a la hora de 10:00 horas, en la sala de audiencias del Juzgado Cuarto Civil Municipal, se realizó la audiencia de la demanda en el expediente número 18001400300420170064600, en la que se dictó la sentencia que consta en la parte final de este acta.

En Florencia, Caquetá, a 15 de abril de 2021, a la hora de 10:00 horas, en la sala de audiencias del Juzgado Cuarto Civil Municipal, se realizó la audiencia de la demanda en el expediente número 18001400300420170064600, en la que se dictó la sentencia que consta en la parte final de este acta.

En Florencia, Caquetá, a 15 de abril de 2021, a la hora de 10:00 horas, en la sala de audiencias del Juzgado Cuarto Civil Municipal, se realizó la audiencia de la demanda en el expediente número 18001400300420170064600, en la que se dictó la sentencia que consta en la parte final de este acta.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PASTRANA
DEMANDADO: JOSE MANUEL GUTIERREZ CARDENAS
RADICACIÓN 18001400300420190027500
SUSTANCIACION: 185

El apoderado de la parte demandada, solicitó el pago de los títulos que obren en el proceso de la referencia, en razón a que el proceso se encuentra terminado.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

CACNELAR a favor del Doctor DANIL MARIN ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.689.202 de Florencia, todos los títulos judiciales descontados al demandado JOSE MANUEL GUTIERREZ CARDENAS

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc

La Juez, Florencia, Caquetá, Colombia, el veintiuno de Abril de dos mil veintiuno (2021).

CACNELAR a favor del Doctor DANIL MARIN ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.689.202 de Florencia, todos los títulos judiciales descontados al demandado JOSE MANUEL GUTIERREZ CARDENAS

La Juez,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL-RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE: CLAUDIA AMRTINEZ PALACIOS
APODERADO: DR.JOAQUIN RAUL ORTIZ GAMBOA
DEMANDADO: GIOVANNY MARTINEZ CERON
RADICACIÓN: 18001400300420190064400
INTERLOCUTORIO:203

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 3:00 de la tarde, del día tres (3) de agosto de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, decretada mediante auto del 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CÍTESE las partes para que absuelvan el interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación al art. 205 del CGP

TERCERO: DECRÉTESE las siguientes pruebas solicitas por las partes así:

De la parte demandante:

Documental: tégase las aportadas al proceso tales como:

1. Contrato de promesa de compraventa autenticado por las partes en la Notaria primera de Florencia.
2. Copia de la boleta. Copia de la boleta de citación Nro. 01 del 29 de agosto de 2019 para audiencia de conciliación extrajudicial.
3. Copia de la constancia secretarial expedida por el auxiliar administrativo de la Casa de la Justicia del Centro de Conciliación del dia 3 de septiembre de 2019, donde consta que el demandado no acudió.
4. Copia de los extractos bancarios expedidos por el BBVA donde refleja los movimientos de pagos realizados por el demandado donde la mayoría presentan retraso en el pago por el cual se genera la mora.

Testimonial: Recepcionar los testimonios de las siguientes personas:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Vladimir Goyeneche Chiquillo, residente en la carrera 31-55° barrio Versalles de esta ciudad, quien declarara sobre los hechos de la demanda.

De la parte demandada:

Documental: téngase las aportadas al proceso tales como:

1. Contrato de permuta del 8 de agosto de 2018.
2. Recibos de pagos ante el BBVA en seis.

Oficiar al banco BBVA para que acosta s de la parte interesada, se expidan copias de los pagos generados desde el 29 de agosto de 2018 al 29 de agosto de 2019, realizadas por GEOVANNY MARTINEZ CERON identificado con c.c. 98378598 y a favor de CLAUDIA MARTIENZ PALACIOS con cedula de ciudadanía número 40.075.351.

Testimonial: Recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

Yesid Rojas, correo electrónico marilsavasa@hotmail.com quien declarará en forma detallada de la manera como se realizó el negocio de compraventa.

Yaneth del Carmen Escobar, quien declarará la manera como se llevó a cabo la aceptación de parte de Claudia Martínez Palacios, para realizar el negocio jurídico de la vivienda objeto de Litis.

CUARTO: EXPIDASE fotocopias del todo el proceso a costas de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte actora, conforme lo establemente expuesto.

De acuerdo con la sentencia C-420 del 24 de septiembre 2020, solo se tiene en notificación personalmente al demandado del mandamiento de pago o de la admisión de la demanda, cuando "el indicador recepción acuse de recibo o se pude por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", de donde se observa que no existe la evidencia del acuse de recibo, pues solo se adjunto pantallazo de la remisión del correo electrónico que se observa que no existe la evidencia del acuse de recibo, pues solo se adjunto pantallazo de la remisión del correo electrónico conforme lo ha indicado la sentencia antes mencionada, en consecuencia pagó el pago anterior no se reunieron los presupuestos legales y constitucionales para que no se cumpla la sentencia.

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al juzgado tener notificado personalmente al demandado del auto de mandamiento de pago, en virtud al art. 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que el 4 de diciembre de 2020, remitió al correo electrónico del demandado copia de la demanda y sus anexos, junto con copia del mandamiento de pago y manifiesta bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico fue obtenido de la base de datos personales que posee el banco el cual fue aportado en la demanda.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: IVAN RENE HUACA ARROCA
RADICACION: 18001400300420200007400
SUSTANCACION: 183

Florenciia, Cadueta, quinze 15 de abril dos mil vinte e um (2021).

República de Colombia

